

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADO:	ARAMINTA TRUJILLO CLAROS
RADICACIÓN:	2005-00078-00
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN

Con escrito allegado vía correo electrónico en la fecha, el señor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra de la decisión del pasado 11 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega el estudio del recurso de reposición presentado el pasado 25 de septiembre de 2020 por considerar la carencia de derecho de postulación por parte de quien lo invocó.

Al respecto, indicó el recurrente que desde el auto admisorio de la demanda fue reconocido como abogado en ejercicio y que actúa en causa propia en el presente asunto.

Verificado el expediente, en especial el auto admisorio del asunto, se encuentra que la afirmación realizada encuentra asidero, razón por la cual, se accederá al pedimento y en consecuencia se procederá al estudio del recurso presentado el pasado 25 de septiembre de 2020, por medio del cual solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2020, para en su lugar se ordene la inscripción del acto de transacción acordado con la demandada, el cual fuera aprobado con auto del 12 de marzo de 2019, por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito de la ciudad.

ANTECEDENTE

Con auto del pasado 22 de marzo de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito de la ciudad en providencia del 12 de marzo de 2019, la cual a su turno reconoció y aprobó la transacción efectuada por los extremos y en consecuencia determinó la terminación del proceso, desglose y entrega de documentos requerido por las partes y finalmente la devolución del expediente al juzgado de origen.

Ante esta determinación, la apoderada de la parte demandada radicó memorial de fecha 30 de abril de 2019, por medio del cual solicitó se *"adicione el auto por medio del cual se aprobó la transacción presentada por las partes en el sentido de ordenar inscribir la transacción judicial ante la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Florencia, Caquetá."*

Con auto del pasado 21 de septiembre de 2020, este despacho negó la solicitud al considerarla extemporánea.

Con escrito del pasado 25 de septiembre, el demandante recurre la anterior determinación, argumentando que *"lo que se solicitó en el memorial radicado el 30 de abril de 2019 ante su despacho fue que se ordenará la inscripción del acto aprobatorio de transacción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, más no una adición al auto del 12 de marzo de 2019"*

Agrego el recurrente que en términos del artículo 329 del CGP, corresponde al juzgado obedecer y ordenar lo pertinente con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; que para el caso sería, según su argumento, la orden de inscripción de la transacción.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar conforme a los antecedentes descritos, si es procedente emitir una orden adicional frente a los resuelto por otra autoridad judicial.

CASO CONCRETO

Ha indicado el recurrente que lo que se solicitó en el memorial del pasado 30 de abril de 2019 fue que se ordenará la inscripción de la transacción, mas no, la adición del auto de 12 de marzo de 2019.

Pese dicha afirmación, debe recordarse que el memorial a que hace mención, es claro en solicitar que se *"adicione el auto por medio del cual se aprobó la transacción presentada por las partes en el sentido de ordenar **inscribir** la transacción judicial ante la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Florencia, Caquetá."* (Negritillas propias), pedimento que fue negado por cuanto se desbordaban las determinaciones del artículo 287 del CGP, no solo en cuanto a los términos de su procedencia, si no también frente a la competencia, toda vez que no le es dable a este juzgado, adicionar providencias de su superior.

De allí que la norma en cita claramente disponga que *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

Por consiguiente no es acertada la afirmación del recurrente en cuanto a que no se solicitó la adición del auto que aprobó la transacción, ya que dicho memorial es claro al indicar que se adicione la misma en el sentido de ordenar la inscripción de la transacción.

Ahora bien, refiere el recurrente que en términos del artículo 329 del CGP, corresponde a este juzgado obedecer lo resuelto por el superior y en la misma providencia ordenar

lo pertinente con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, citando a su vez las líneas del numeral 7 del artículo 611 del CPC.

Debe recordarse inicialmente que el artículo 611 del CPC fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 el cual rigió a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 y dicha disposición fue integrada al ordenamiento vigente en las líneas del artículo 509 del CGP, no obstante, debe aclararse que la misma es aplicable sólo a asuntos de naturaleza sucesoria.

Para el caso que nos ocupa, la disposición acertada al caso sería la contenida en el artículo 410 del CGP, no obstante, debe aclararse que la norma hace relación a situaciones resueltas con sentencias en procesos divisorios y, en el presente, el pronunciamiento del tribunal se da por medio de auto que aprobó un acuerdo suscrito de forma libre y extraprocesal entre el señor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y ARAMINTA TRUJILLO CLAROS.

Frente a la afirmación de que corresponde a este despacho ordenar lo pertinente con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, hay que puntualizar que, como se dijo, no nos encontramos frente a este tipo de determinación y, a su vez, en el hipotético de estarlo, dicha normativa hace relación al cumplimiento de órdenes puntuales dadas por el superior y, revisado el auto que aprobó el acto de transacción, el mismo se limitó a determinar la terminación del proceso, el desglose y entrega de documentos requeridos por las partes y la devolución del proceso, quedando únicamente pendiente el archivo del mismo, tal como se ordenó en el auto que dispuso obedecer.

Bajo tales consideraciones, lo que en derecho correspondía a los extremos, como ya se dijo, era proceder en términos del artículo 287 del CGP, pidiendo, dentro del término de la ejecutoria al competente, esto es, el Honorable Tribunal Superior de Distrito de la ciudad, que adicionará la providencia en los términos que consideraron faltó. No obstante, al omitirse dicha labor, no es posible, como se pidió en el memorial de 30 de abril de 2019, la adición de la misma por parte de este despacho.

Por otra parte, se le recuera al doctor CORREA CLAROS que la transacción es un mecanismo auto-compositivo de solución de conflictos, es decir, que las partes sin la intervención de un tercero (administración de justicia), resuelven autónomamente sus diferencias ya sea total o parcialmente. En este caso, en virtud a que se transó la totalidad de la litis y ésta se ajustó al derecho sustancial, el operador judicial correspondiente declaró la terminación del proceso como lo ordena el art. 312 ibidem, sin que le fuera dable tomar otro tipo de decisión.

Finalmente, respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se dirá que este resulta improcedente a la luz del artículo 321 del CGP, toda vez que la providencia que niega la adición de un auto, no está enlistada como susceptible del recurso de alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del pasado 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE
CR

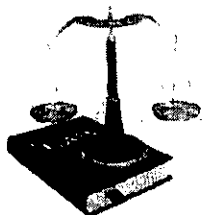
Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42c5b4c1ceabf2477895d60053592eca5fbc2466fe92b456026da45eeeb02148
Documento generado en 02/03/2021 03:08:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia - Caquetá

PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADO	: ARAMINTA TRUJILLO CLAROS
RADICADO	: 2005-00078-00

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, mayor de edad, y residente en Florencia - Caquetá, obrando en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto del 2 de marzo de 2021, conforme los siguientes;

El 25 de septiembre de 2020, por correo electrónico se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la adición.

El 3 de febrero de 2021, por correo electrónico solicité al Despacho pronunciarse sobre el recurso radicado el 21 de septiembre de 2020; por medio de auto del 11 de febrero el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre el mismo con argumento de "falta del derecho de postulación".

Contra la anterior decisión, el 15 de febrero interpose recurso de reposición, y por medio del auto del 2 de marzo de 2021, el Despacho se pronunció respecto del recurso del 25 de septiembre de 2020, indicando que la solicitud de adición de solicitó por fuera del término de ejecución dispuesto en el artículo 287 del CGP, y por ello, no era posible acceder a lo solicitado; respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto indicó que el mismo no era procedente a la luz del artículo 321 del CGP.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Despacho, y revisada la norma tenemos que si bien el artículo 321 no enuncia la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que niega la adición, el mismo no se tiene como un artículo taxativo, puesto que en el numeral 12 indica "los demás que señale expresamente la ley", por lo que, de entrada, la norma únicamente nos señala una lista meramente enunciativa.

Ahora, en vista de que nos encontramos frente a un artículo enunciativo, obsérvese que el artículo 322 numeral 2 inciso segundo, dispone:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. (...)

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4354190

cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

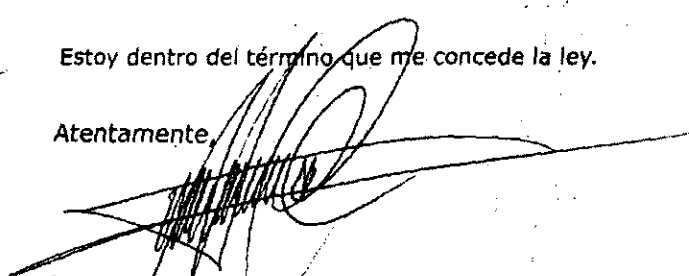
que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación."

En ese orden, y analizada la norma sistemáticamente, se observa que el legislador si previó la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la adición de una providencia, al indicar "...*también se podrá apelar...*", pues revisada la definición "también", la RAE refiere "*adverbio que se usa para indicar que los expresado en la planta o secuencia a la que afecta se suma a lo dicho con anterioridad*"; por lo que si en el término de ejecutoria del auto que niega la adición se puede apelar la providencia principal, con el adverbio también habilita el ejercicio del recurso de apelación contra la decisión que niega la adición, lo que se traduce en que la procedencia del recurso de apelación está expresamente señalada en el artículo 322 numeral segundo inciso 2 del C.G.P.

En suma: es evidente que el juez de primera instancia desconoció la norma que señala como apelable el auto que resuelve sobre la solicitud de adición y por tanto debe subsanarse esa anomalía concediéndose el recurso de apelación.

Estoy dentro del término que me concede la ley.

Atentamente,


ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá D. C.
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4354190
cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá